

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FRIGOSUR
LIMITADA**

Santiago, **16 FEB 2016**

RES. EX. N°1/ ROL F-012-2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374 de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.
2. Que, el D.S. N° 90/2000 establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
3. Que, "**FRIGOSUR LIMITADA.**" es dueña del establecimiento ubicado en KM. 2 Variante Cato, comuna de Chillán, provincia de Ñuble, región del Biobío, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.021 de 20 de Abril de 2010 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de "**FRIGOSUR LIMITADA.**", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente tabla da cuenta de lo anterior.

TABLA N°1

Expediente de Fiscalización	Periodo controlado
DFZ-2013-4823-VIII-NE-EI	Enero 2013
DFZ-2013-3245-VIII-NE-EI	Febrero 2013
DFZ-2013-3943-VIII-NE-EI	Marzo 2013
DFZ-2013-4059-VIII-NE-EI	Abril 2013
DFZ-2013-4179-VIII-NE-EI	Mayo 2013
DFZ-2013-4370-VIII-NE-EI	Junio 2013
DFZ-2013-4535-VIII-NE-EI	Julio 2013
DFZ-2013-6202-VIII-NE-EI	Septiembre 2013
DFZ-2014-733-VIII-NE-EI	Octubre 2013
DFZ-2014-1311-VIII-NE-EI	Noviembre 2013
DFZ-2014-1885-VIII-NE-EI	Diciembre 2013
DFZ-2014-3024-VIII-NE-EI	Enero 2014
DFZ-2014-3612-VIII-NE-EI	Febrero 2014
DFZ-2014-6410-VIII-NE-EI	Marzo 2014
DFZ-2014-4212-VIII-NE-EI	Abril 2014
DFZ-2014-4781-VIII-NE-EI	Mayo 2014
DFZ-2014-5351-VIII-NE-EI	Junio 2014
DFZ-2015-1249-VIII-NE-EI	Julio 2014
DFZ-2015-1283-VIII-NE-EI	Agosto 2014
DFZ-2015-2323-VIII-NE-EI	Septiembre 2014
DFZ-2015-2406-VIII-NE-EI	Octubre 2014
DFZ-2015-2969-VIII-NE-EI	Noviembre 2014
DFZ-2015-4063-VIII-NE-EI	Diciembre 2014
DFZ-2015-4729-VIII-NE-EI	Enero 2015
DFZ-2015-9480-VIII-NE-EI	Febrero 2015
DFZ-2015-5426-VIII-NE-EI	Abril 2015
DFZ-2015-7892-VIII-NE-EI	Mayo 2015

6. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que "**FRIGOSUR LIMITADA.**",

- (i) No entregó los reportes de autocontrol correspondientes a los meses de Noviembre del año 2013, y Abril del año 2015, tal como se expresa en la Tabla N°2 de la presente resolución;
- (ii) Reportó un volumen de descarga que excede el valor límite indicado en su programa de monitoreo, durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, y Enero, Febrero y Mayo de 2015, tal como se expresa en la Tabla N°3 de la presente resolución;
- (iii) No reportó la información asociada a los remuestreos comprometidos para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre y Diciembre del año 2013 y, Enero, Febrero, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre, y Diciembre del año 2014, y Febrero y Mayo del año 2015, tal como se expresa en la Tabla N°4 de la presente resolución.

TABLA N°2

Período	Presenta Informe de Autocontrol
Noviembre 2013	NO
Abril 2015	NO

TABLA N°3

Período	Caudal máximo comprometido (VDD) m3/d	Caudal reportado (VDD) m3/d
Marzo 2013	8	98
	8	139
	8	140
	8	141
	8	153
	8	154
	8	161
	8	165
	8	167
	8	172
Abril 2013	8	142
	8	168
	8	171
	8	174
	8	176
	8	182
	8	183
	8	189
	8	194
	8	201
Mayo 2013	8	76
	8	94
	8	101
	8	114
	8	119
	8	124
	8	125
	8	131
	8	132
	8	150
Junio 2013	8	161
	8	164
	8	174
	8	176
	8	178
	8	180
	8	189
	8	190
	8	196
	8	203
Julio 2013	8	113

	8	133
	8	154
	8	156
	8	165
	8	169
	8	170
	8	171
	8	187
	8	192
Septiembre 2013	8	142
	8	159
	8	161
	8	170
	8	173
	8	175
	8	183
	8	187
	8	194
	8	198
Octubre 2013	8	215
	8	183
	8	164
	8	190
	8	231
	8	266
	8	132
	8	313
	8	289
8	193	
Diciembre 2013	8	141
	8	155
	8	158
	8	169
	8	170
	8	176
	8	177
	8	180
	8	182
	8	201
Enero 2014	8	29
	8	57
	8	132
	8	185
	8	203
	8	197
	8	269
	8	291
	8	280
	8	215
Febrero 2014	8	145
	8	139
	8	121
	8	182
	8	204

	8	190
	8	217
	8	160
	8	146
	8	201
Marzo 2014	8	208
	8	193
	8	182
	8	148
	8	150
	8	167
	8	145
	8	120
	8	133
8	141	
Abril 2014	8	135
	8	168
	8	194
	8	171
	8	123
	8	146
	8	150
	8	184
	8	201
8	177	
Mayo 2014	8	123
	8	92
	8	172
	8	159
	8	147
	8	104
	8	81
	8	89
	8	116
8	153	
Junio 2014	8	197
	8	176
	8	203
	8	210
	8	190
	8	234
	8	206
	8	245
	8	221
8	195	
Julio 2014	8	185
	8	174
	8	203
	8	192
	8	135
	8	217
	8	236
	8	209
8	165	

	8	170
Agosto 2014	8	186
	8	201
	8	147
	8	139
	8	172
	8	94
	8	165
	8	101
	8	89
	8	107
	Septiembre 2014	8
8		157
8		140
8		122
8		136
8		110
8		174
8		113
8		148
8		92
Octubre 2014	8	195
	8	216
	8	273
	8	304
	8	289
	8	301
	8	214
	8	290
	8	227
Noviembre 2014	8	172
	8	295
	8	270
	8	315
	8	302
	8	341
	8	260
	8	284
	8	297
	8	332
Diciembre 2014	8	276
	8	243
	8	250
	8	162
	8	178
	8	245
	8	210
	8	195
	8	234
	8	215
Enero 2015	8	301
	8	263
	8	292
	8	321



	8	195
	8	244
	8	260
	8	223
	8	342
	8	307
	8	251
Febrero 2015	8	230
	8	258
	8	194
	8	203
	8	276
	8	247
	8	294
	8	305
	8	247
Mayo 2015	8	232
	8	215
	8	236
	8	194
	8	252
	8	308
	8	261
	8	323
	8	174
8	210	
8	247	

TABLA N° 4

Período	Parámetro	Valor Reportado (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Remuestreo
Marzo 2013	DBO5	50	35	NO
	Fósforo	10,8	10	NO
	NTK	63,1	50	NO
Abril 2013	Fósforo	12,8	10	NO
	NTK	64,9	50	NO
Mayo 2013	NTK	57,6	50	NO
Junio 2013	NTK	61,6	50	NO
Septiembre 2013	NTK	54,9	50	NO
Octubre 2013	DBO5	36	35	NO
	Fósforo	11,1	10	NO
	NTK	70,6	50	NO
Diciembre 2013	Fósforo	10,2	10	NO
	DBO5	42	35	NO
	NTK	66,5	50	NO
	Sulfuros	1,8	1	NO
Enero 2014	Fósforo	15,5	10	NO
Febrero 2014	Fósforo	12,5	10	NO
	NTK	61,5	50	NO
Mayo 2014	Fósforo	12,2	10	NO
	DBO5	36	35	NO
	NTK	95,9	50	NO

Período	Parámetro	Valor Reportado (mg/L)	Límite Exigido (mg/L)	Remuestreo
Julio 2014	Fósforo	14	10	NO
	NTK	74,3	50	NO
Agosto 2014	Fósforo	12,3	10	NO
Octubre 2014	Fósforo	12,8	10	NO
	NTK	70,9	50	NO
Noviembre 2014	Fósforo	12,6	10	NO
	NTK	73,9	50	NO
Diciembre 2014	Fósforo	16,9	10	NO
	NTK	69,6	50	NO
Febrero 2015	DBO5	45	35	NO
Mayo 2015	Fósforo	12,4	10	NO
	NTK	70,1	50	NO

NTK= Nitrógeno Total Kjeldahl

7. Que, mediante Memorándum N° 103, de 15 de febrero de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Bastian Pastén Delich como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de "FRIGOSUR LIMITADA", Rol Único Tributario N° 76.022.744-7, por la siguiente infracción:

8. Los siguiente hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 1.021
1	El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes a los meses de Noviembre del año 2013, y Abril del año 2015, tal como se indica en la Tabla N°2 de la presente resolución.	Artículo 1° D.S. N° 90/2000: 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".
2	El establecimiento industrial excedió el volumen de descarga límite indicado en su	Resolución Exenta SISS N° 1.021:

<p>programa de monitoreo durante los períodos controlado de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Diciembre del año 2013, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, y Enero, Febrero y Mayo del año 2015, tal como lo indica la Tabla N°3 de la presente resolución.</p>	<p>4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="609 480 1443 849"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>8</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimo	Caudal (VDD)	m ³ /d	8	Puntual	1	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Temperatura	°C	35	Puntual	1	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimo																																															
Caudal (VDD)	m ³ /d	8	Puntual	1																																															
DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1																																															
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																															
Nitrógeno Total kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																															
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1																																															
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																															
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																															
Temperatura	°C	35	Puntual	1																																															
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																															
<p>3 El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre y Diciembre del año 2013 y, Enero, Febrero, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, y Febrero y Mayo del año 2015, tal como se indica en la Tabla N°4 de la presente resolución.</p>	<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO₅, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO₅, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</p>																																																		

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N°1, N°2 y N°3 como infracciones leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **TÉNGASE PRESENTE** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI. TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de "FRIGOSUR LIMITADA", domiciliado en KM. 2 Variante Cato, comuna de Chillán, provincia de Ñuble, región del Biobío.

Amanda Olivares Valencia
Amanda Olivares Valencia
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PZR/ADV

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente